



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 14 de junio de 2024.-

Visto:

El Expte N°3525/18 caratulado "SUMARIOS DIRECCIÓN DE - CASA DE GOBIERNO S/ COMUNICA INST. DE SUMARIO AGTE. SOTO JORGE OMAR REF. SUP. ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN LA DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GÉNERO DE LA SUBSECRETARÍA DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.-"

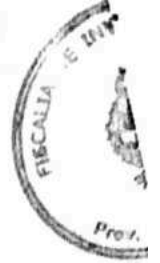
Y Considerando:

Que las presentes actuaciones se inician con la remisión de la Actuación Simple E2-2018-9346-A del registro de la Dirección de Sumarios Administrativos de Casa de Gobierno, a fin de informar a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas que ante esa Dirección se tramita el Sumario Administrativo N°E28-240418-008-E caratulado "Dcción. Política y Género- Disposición N°043/18, sobre Instruir Sumario Administrativo al Agte. Soto Jorge Omar DNI N°30.522.657 P.P.P"; y de la Actuación Simple N°E2-2018-8782-A a través de la cual la Dirección de Sumarios adjunta fotocopia certificada de la Disposición N°043/18 de la Dirección de Políticas de Géneros, por la que se dispuso la instrucción del sumario referido.

Que las presuntas irregularidades consistirían en que el agente Jorge Omar Soto DNI N°30.522.657, agente de planta permanente del Ministerio de Desarrollo Social, habría "...utilizado el móvil oficial a su cargo Toyota Hilux, dominio AB452MT para un fin particular como es el traslado a su domicilio para buscar la documentación particular que se había olvidado y en el traslado acontece un siniestro vial..."

Que atento la facultad otorgada por el art. 6 de la Ley 616-A a esta Fiscalía, se formó expediente a fs. 8, dando inicio a las presentes actuaciones y curso a la intervención requerida.


Que la Dirección de Políticas de Géneros, por Disposición N°043/18 dispuso instruir Sumario Administrativo al agente Jorge Omar Soto DNI N°30.522.657, Personal de Planta Permanente de dicha Dirección, a fines de determinar y/o deslindar la responsabilidad administrativa, disciplinaria y/o patrimonial que pudiese corresponder; en razón de considerar que "...la conducta del agente Soto configuraría un incumplimiento de los deberes de Empleado Público contemplados en la Ley 292-A Art. 1 inc. 1: "prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración", inciso 6: "Cuidar los bienes del Estado velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueron confiados a su custodia y utilización" y entre las Prohibiciones del art. 22 inciso



6 manifiesta: "Utilizar con fines particulares los servicios de personal a sus órdenes, el transporte, útiles y máquinas de trabajo destinadas al servicio oficial" y su Anexo Régimen Disciplinario Art. 21 inc. 1) y 2) y 23 inc 3)..." y que además "...la conducta... constituiría un incumplimiento al Decreto 2460/2016 Lineamientos - Guía normativa para choferes/ conductores de automotores, equipos y maquinarias del Parque Automotor de la Provincia del Chaco Capítulo III Choferes Art. 6... debe hacer uso debido...estricta afectación al destino fijado...Art.7: Ningún vehículo oficial podrá circular sin la respectiva orden de movilización ...con justificación expresa de la necesidad institucional...Art. 8: ...circular con cuidado y prevención...Art. 9: Documentación debida del Bien...Art. 16: Son prohibiciones...3) conducir o utilizar el vehículo oficial para actividades de indole particular, familiares o por terceras personas ajenas a la entidad..."

Que a los fines de reunir antecedentes, se solicitó en diferentes oportunidades a la Dirección de Sumarios Administrativos de la Asesoría General de Gobierno, informe el estado procesal del Expte. N°E28-240418-008-E caratulado "Dcción. Política y Género- Disposición N°043/18, sobre Instruir Sumario Administrativo al Agte. Soto Jorge Omar DNI N°30.522.657 P.P.P"; quien en respuesta al Oficio N°198/19 informó el 24/4/19 que el expediente se encontraba en la etapa de investigación; el 20/11/19 señaló que se hallaba en etapa de análisis del material probatorio a los efectos de evaluar si correspondía formular capítulo de cargos; así también el 11/11/21 indicó que se había formulado Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al Sr. Soto; asimismo en contestación al Oficio N°274/22 informó que "...la causa pende de concluirse atento a que se aguarda precisar si existe daño patrimonial y de corresponder el monto del señalado..."; en respuesta a lo solicitado por Oficios N°624/22, N°101/23; N345/23 indicó que "... fue concluído en fecha 04/07/2023 para su fiscalización a la Asesoría General de Gobierno, encontrándose actualmente en ese organismo..." y adjuntó copia digital de la conclusión sumaria, en la cual aconsejó "Sancionar con quince (15) días de suspensión al agente Soto Jorge Omar ... quien al utilizar con fines particulares el vehículo oficial a su cargo...fue partícipe de un accidente de tránsito, transgrediendo con su accionar lo previsto en la Ley 292-A, artículo 21: el agente público tendrá las siguientes obligaciones:inc.1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación , contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración; 6) Cuidar los bienes del Estado velando por la ...conservación de los elementos que le fueron confiados a su custodia y utilización; art. 22 Queda Prohibido a los agentes...6) utilizar con fines particulares los servicios de personal a sus órdenes , el transporte, útiles y máquinas de trabajo destinadas al servicio oficial; en concordancia con lo previsto en el Anexo disciplinario de la Ley 292-A, Art. 21... inc. 1..., inc. 2) y art. 22) inc. 1,5,6, y 11; salvo mejor criterio de la superioridad... En este caso, la sanción solo quedará asentada en el legajo personal del ex agente, dada la





imposibilidad de hacer efectiva las consecuencias derivadas del ejercicio del poder disciplinario de la Administración que exige la existencia de una relación de empleo público... que el sumario fue iniciado mientras el agente se encontraba en actividad, observándose durante la sustanciación la garantía de defensa..."

Que por ello y en razón de lo establecido en el artículo 73 del Decreto N°1311/99, se solicitó a la Asesoría General de Gobierno, por Oficios N°365/23; N°405/23 y N°486/23 informe si el Expte sumarial en cuestión contaba con el Dictamen pertinente; en consecuencia por Providencia N°398/23 informó que emitió el Dictamen N°897/23 adjuntando copia del mismo, y que las actuaciones fueron remitidas a la Dirección de Contralor y Normatización de la Secretaría General de la Gobernación para continuidad del trámite pertinente; resultando que concluyó "... sancionar con quince (15) días de suspensión al Sr. Soto... por su transgresión a los previsto en art. 21 inc. 1 y 6 y art. 22 inc. 6 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial Ley 292-A, en concordancia con lo dispuesto por art. 21 del Régimen Disciplinario anexo a la citada norma...", que "...el Sr. Soto ha sido sancionado con cesantía por medio del Decreto 731/22 en virtud de las resultas del sumario "Dirección Política y Género. lic. Mariel M. L Soler S/ Nota por Disposición N°081/19 s/ Sumario Administrativo al agente Soto, Jorge Omar DNI N°30.522.657" Expte n°E28-2019-018, ...Así dada la imposibilidad de hacer efectivas las consecuencias derivadas del ejercicio del poder disciplinario de la Administración... la sanción correspondiente solo quedará asentada en el legajo personal del ex agente...", que "...el sumario fue iniciado mientras el agente se encontraba en actividad, y que durante la sustanciación tuvo posibilidad de ejercer su derecho de defensa..."

Que asimismo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Decreto N°1311/99 y el Art. 9 de la Ley 292-A, se requirió, por Oficio N°542/23, al Ministerio de Desarrollo Social informe si el Expte N°E28-2018-008-E cuenta con el instrumento legal sancionador; en virtud de lo cual remitió copia digital de la Disposición N° DIS-2023-112-28-195 de la Directora de Políticas de Género; por la que se dispuso "... Aplicar al Sr. Soto Jorge Omar... la sanción correctiva de 15 (quince) días corridos de suspensión ...", "... dar por concluido el Sumario Administrativo ..." "... elevar copia del mismo a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social, con el fin de registrar en el legajo personal del ex agente ...la falta cometida y la respectiva sanción..."

Que en relación a la competencia asignada a cada organismo, resulta necesario citar que el Artículo 5° de la Constitución Provincial señala que "... Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten..."

Que la Ley N°292-A señala que el presente estatuto será el instrumento legal que regulará las relaciones de los agentes comprendidos con el Estado Provincial y entre sí, comprendiendo a todas las personas que en virtud de



actos administrativos emanados de autoridad competente presten servicios en la Administración Provincial; los que deben observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige.

Que asimismo el Decreto Provincial N°1311/99 y su anexo; reglamentan los Sumarios de la Administración Pública Provincial indicando que todo hecho, acción u omisión que involucre al personal administrativo dependiente de la administración pública provincial, que pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria, para cuya sanción se exija una investigación previa, dará lugar a la sustanciación de un sumario administrativo, regulando el procedimiento especial disciplinario; y prevé que la instrucción de los sumarios administrativos compete a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, quien es responsable del contralor del proceso y la legalidad de las actuaciones.

Que la Ley N°2108-A Orgánica de la Asesoría General de Gobierno y puede intervenir en los sumarios administrativos, conforme a lo dispuesto en el régimen disciplinario para el personal de la Administración Pública Provincial.

Que por otra parte la Ley 616-A establece en su Artículo 6° que: "...Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier organismo del Poder Administrador de los municipios o comisiones de fomento, centralizado o descentralizado, autárquico, Tribunal de Cuentas, Empresas del Estado o Municipales, sociedades en que el Estado o cualquier municipio sea parte..."; además el Artículo 11 establece que : "...Las autoridades e instituciones deberán comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que la originan a fin de que esta si lo estimare necesario o conveniente tome intervención..."

Que cabe señalar que "...El sumario administrativo no es, por principio, un acto jurisdiccional, sino un procedimiento interno, dirigido a reunir, con cierto método, elementos de prueba y de convicción para dictar una resolución" (IVANEGA, Miriam - "Control Judicial de las Sanciones Disciplinarias" en Tratado de Derecho Procesal Administrativo de Juan Carlos Cassagne- T. 11, pag. 590.- 1 ra. edición, Buenos Aires, La Ley, 2007. )

Se comprende que "...el derecho administrativo sancionador comprende manifestaciones del poder punitivo del Estado y en consecuencia, ...se autoriza al Estado a restringir derechos cuya titularidad corresponde a los particulares, en la medida en que se compruebe la comisión de un ilícito o de una infracción, según el caso..."; "...Por ello para que el ejercicio de esas facultades de contenido represivo resulte válido, es necesario que se hayan respetado los principios y garantías constitucionales; entre ellas el debido proceso y la defensa en juicio...", "...El ejercicio de esa potestad y en consecuencia la aplicación de una sanción presupone un procedimiento administrativo como garantía del derecho de defensa..."; "... La



Administración no puede sancionar sin previa instrucción de un procedimiento encaminado a comprobar la infracción que respete el principio axiológico fundamental del debido proceso adjetivo del artículo 18 de la Constitución Nacional... y el reconocimiento del "debido proceso adjetivo", que es la reglamentación procesal administrativa de la garantía de defensa... reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos..., en la Convención Americana de Derechos Humanos... y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..." (Apuntes acerca de la Potestad Disciplinaria de la Administración y el Procedimiento Sumarial. Miriam Mabel Ivanega-2007 jurisprudencia argentina - suplemento derecho administrativo - 2006 II).

Que asimismo la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia del Chaco tiene dicho que: "... el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Estado, exige a éste reunir los elementos de prueba suficientes, a través de un procedimiento sumarial adecuado, en el cual se garantice el derecho de defensa del imputado, a fin de acreditar la existencia de los hechos irregulares que se le atribuyen, para recién aplicar la sanción correspondiente. Sabido es que el ejercicio de la potestad disciplinaria requiere la observancia de un adecuado equilibrio entre el interés público comprometido en la finalidad correctiva propia de la Administración (imprescindible para que funcione toda organización, en especial aquellas destinadas a prestar servicios) y el interés particular del administrado de que no se le vulneren derechos esenciales de su personalidad, como lo son el derecho de defensa y el debido proceso (art. 18, CN y arts. 23, inc. 13 y 40, CP)".- (CCA Chaco- "Fernández Carlos c/ Municipalidad de Villa Ángela s/ Demanda Contencioso Administrativa" - Sentencia No. 270.-)

En razón de las atribuciones pertinentes de cada organismo es dable destacar que "...La competencia se puede entender como el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a un ente u órgano del Estado, conforme con la doctrina que utiliza el término en un sentido genérico al comprender en él, no sólo la aptitud legal de obrar de los órganos, sino, también, de los entes..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que cuando un órgano de la Administración ejercita una atribución determinada es preciso que cuente con la aptitud legal para llevarla a cabo, puesto que ello hace a su propia competencia, elemento que reviste carácter esencial en todo acto administrativo..., para preservar adecuadamente el interés público..., la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar sobre la base de la letra expresa de la norma, en los poderes implícitos que razonablemente deriven de ella y en la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate. ...La competencia define la medida del ejercicio del poder... Concebir la competencia como habilitación y límite del poder, y, a la vez, como título para la conformación justa de la sociedad puede ayudar a

cumplirlo..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Que en el caso de autos, informada la sustanciación del sumario por las áreas pertinentes, acreditada la intervención de los órganos con competencia legal para entender en la instrucción de sumarios de agentes comprendidos bajo ese régimen disciplinario; asegurada la garantía del debido proceso y defensa en juicio; no encontrándose otros elementos que requieran mayor intervención de esta Fiscalía en el marco de los artículos 6 y 11 de la Ley 616-A; habiéndose cumplido debidamente con el marco reglado de acuerdo a la competencia de los órganos intervinientes; resulta pertinente dar por concluidas las presentes procediendo a su archivo.

Que de todo lo hasta aquí expuesto y del análisis de autos en el marco de atribuciones, esta FIA entiende que el procedimiento sumarial se ha llevado a cabo cumpliendo con los principios procedimentales y procesales correspondientes.

Que en virtud de las facultades asignadas por Ley 616-A;

EL FISCAL GENERAL  
DE  
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

I.- DAR por concluida la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en las presentes actuaciones respecto a los motivos expuestos en los considerandos y en el marco de las facultades establecidas en la Ley N°616-A.

II.- TENER PRESENTE que el sumario tramitado por Expte N°E28-2018-008-E caratulado "Dcción. Política y Género- Disposición N°043/18, sobre Instruir Sumario Administrativo al Agte. Soto Jorge Omar DNI N°30.522.657 P.P.P" fue concluído ante la jurisdicción correspondiente mediante el Decreto N°643/24 que obra agregado a la presente causa.

III.- ARCHIVAR sin más tramite, tomando debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCIÓN N° 2832/24



Dr. CUSTAVO SANTIAGO LEQUIZAMON  
FISCAL GENERAL  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas